

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/87/2018.

QUEJOSOS: PARTIDOS DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PROBABLES INFRACTORES:
CAROLINA GARCÍA AGUILAR Y
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.

MAGISTRADO PONENTE:
LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ.



Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **PES/87/2018** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de las quejas presentadas por el C. José Julio Sánchez Rodríguez representante propietario del **Partido de la Revolución Democrática** y la C. Magali Cortez Aguilar representante suplente del **Partido Revolucionario Institucional**, ambos ante el Consejo Distrital Electoral número 38, con cabecera en Coacalco de Berriozábal, Estado de México, **en contra del Partido Encuentro Social y de la C. Carolina García Aguilar**, en su calidad de candidata a Diputada Federal por el Distrito Federal 06 con cabecera en Coacalco, Estado de México, postulada por la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", por presuntas violaciones a la normatividad electoral vigente.

ANTECEDENTES

I. Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México.

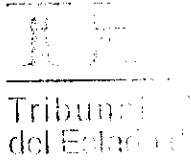
1. Denuncia. El veintiséis y veintisiete de abril de la presente anualidad, los Partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional (en adelante PRD y PRI respectivamente) a través de sus representantes propietario y suplente ante el el Consejo Distrital Electoral número 38, con cabecera en Coacalco de Berriozábal, Estado de México (en adelante Consejo Distrital) presentaron sendos escritos de queja ante el Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Instituto) y ante el Consejo Distrital, en contra del Partido Encuentro Social (en adelante PES) y de la C. Carolina García Aguilar, en su calidad de candidata a Diputada Federal por el Distrito Federal 06 con cabecera en Coacalco, Estado de México, postulada por la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", por presuntas violaciones a la normatividad electoral, consistente en la colocación de propaganda electoral y de la casa de campaña a un costado de las oficinas del Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México en el citado municipio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

2. Radicación como procedimiento ordinario sancionador. El veintiocho de abril inmediato, el Secretario Ejecutivo del Instituto, acordó radicar las denuncias indicadas, asignándoles el número de expediente bajo la clave alfanumérica **PSO/COAC/PRD-PRI/PES-CGA/066/2018/04**, asimismo, determinó reservar lo conducente a la admisión, ello, porque los quejosos no señalaron el marco normativo presuntamente violado; por lo cual, los previno a efecto de que subsanaran las omisiones contenidas en sus denuncias; de igual manera, reservó la adopción de las medidas cautelares solicitadas por los denunciados, hasta en tanto se contara con los elementos suficientes para determinar lo conducente.

3. Cumplimiento de la prevención. En fechas cuatro y cinco de mayo posterior, el PRD y el PRI, presentaron escritos signados por el C. José Julio Sánchez Rodríguez y la Lic. Magali Cortez Aguilar, respectivamente, por medio de los cuales dieron cumplimiento a la prevención realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto.



4. Reencauzamiento, Radicación, reserva de admisión, implementación de investigación preliminar y diligencias. Mediante acuerdo de siete de mayo inmediato, el Secretario Ejecutivo del Instituto, ordenó reencauzar las quejas presentadas por los quejosos y sustanciarlas en la vía del Procedimiento Especial Sancionador; así mismo, acordó dar de baja el número de expediente ordinario **PSO/COAC/PRD-PRI/PES-CGA/066/2018/04**, y en consecuencia, radicar las denuncias indicadas, asignándoles el número de expediente bajo la clave alfanumérica **PES/COAC/PRD-PRI/PES-CGA/088/2018/04**; asimismo, determinó reservar lo conducente a la admisión, a efecto de allegarse de indicios adicionales que permitieran la debida integración del procedimiento especial sancionador; y ordenó la realización de diligencias.

5. Admisión, negativa de medidas cautelares y citación a audiencia. Mediante acuerdo de veinte de mayo posterior, el Secretario Ejecutivo del Instituto admitió a trámite las quejas, ordenó emplazar y correr traslado a las partes; además, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México. Finalmente, acordó negar la solicitud de la medida cautelar solicitada por la parte denunciante.

6. Audiencia. El veintinueve de mayo inmediato, se llevó a cabo ante la mencionada Secretaría Ejecutiva, la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el numeral que antecede. En dicha audiencia se hizo constar que, en la misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto un escrito signado por la Lic. Magali Cortez Aguilar representante suplente del PRI ante el Consejo Distrital, en su carácter de quejosa, a través del cual aportó pruebas y formuló alegatos.

Además, en tal oportunidad se hizo constar la comparecencia de la Lic. Magali Cortez Aguilar, en representación del quejoso. Así como, la comparecencia del Lic. César Enrique Vallejo Sánchez como personero del PES y de la ciudadana Carolina García Aguilar, en su

Tribunal Electoral
del Estado de México

calidad de probables infractores; de la misma manera, se certificó la no comparecencia de la representación del PRD, como Quejoso.

Asimismo, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes.

7. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. El veinticinco del mismo mes, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEEM/SE/5280/2018, por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió el expediente **PES/COAC/PRD-PRI/PES-CGA/088/2018/04**, el informe circunstanciado y demás documentación que integró en la sustanciación del presente asunto.

II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) Registro y turno. En fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/87/2018**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.

b) Radicación y Cierre de Instrucción. Mediante proveído de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho y en cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador **PES/87/2018** y acordó el cierre de la instrucción; lo anterior, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente y no existiendo ningún trámite pendiente.

c) Proyecto de sentencia. En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes



Tribunal Electoral
del Estado de México

por desahogar, de conformidad con el artículo 485 párrafo cuarto fracción IV del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES/87/2018**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

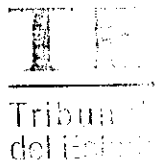
CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482, 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México; y con base en el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior) en la Tesis XIII/2018, de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL¹; la cual, señala que hay conductas que en principio podrían ser materia del procedimiento ordinario, pero que pueden tramitarse por la vía del procedimiento especial sancionador siempre y cuando incidan en el proceso electoral de que se trate.

Lo anterior, toda vez que el asunto concreto se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de quejas interpuestas por partidos políticos, sobre hechos que en su consideración atentan en contra de los principios de seguridad, certeza, legalidad y transparencia que rigen

¹ Visible en la página de internet

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XIII/2018&tpoBusqueda=S&sWord=XIII/2018>



los procesos electorales; y esas conductas advierten una probable incidencia directa o indirecta en el proceso electoral en curso.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. Conforme al artículo 483 párrafos cuarto y quinto fracción I, así como 485 párrafo cuarto fracción I del Código Electoral, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto, hubo dado cumplimiento al análisis de los escritos de queja, examinando que reunieran los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que, en fecha veinte de mayo del presente año, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite las quejas.



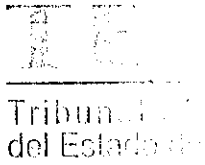
TERCERO. Síntesis de Hechos Denunciados. Del análisis realizado a los escritos de queja y de contestación a la prevención², presentados por el PRD, se advierte que lo siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- Que el 20 de abril, se celebró sesión ordinaria ante el Consejo Distrital, en la cual se hizo de conocimiento la colocación de propaganda electoral de la Candidata a Diputada Federal por el Distrito 6 Federal CAROLINA GARCÍA y la instalación del Comité Directivo Municipal del PES, en el domicilio ubicado en calle Acacias Número 56, Colonia Villa de las Flores, Coacalco de Berriozábal, el cual se encuentra ubicado a un costado del Consejo Distrital.
- Que en el citado domicilio no solo se instaló el Comité Municipal del PES, sino también la casa de campaña de su Candidata a Diputada Federal por el Distrito 6 Federal CAROLINA GARCÍA; hecho por sí solo contraviene los Lineamientos para el Arrendamiento de Inmuebles para los Órganos Desconcentrados para el Proceso Electoral 2012., esto en su apartado a) que a lo que interesa refiere:

"...a) Durante la revisión de los inmuebles se deberá constatar que éstos no se encuentren cercanos a ningún Comité Distrital o Municipal de Partidos Políticos, Comités Seccionales, Presidencias Municipales, bares, iglesias en todos sus géneros y discotecas; para lo cual se tomará el criterio que no exista proximidad, ni colindancia con el inmueble propuesto, a lo largo de la cuadra que se ubique".

² Visible a fojas de la 11 a la 19 y a fojas de la 182 a la 185, del segundo escrito del representante del Partido de la Revolución Democrática, en atención al acuerdo de la Secretaría Ejecutiva de Instituto Electoral del Estado de México, de fecha 28 de abril de 2018, notificado el 1 de mayo del mismo año, mediante el cual se le previno para que llevara a cabo una narración expresa y clara de los hechos en que basa su denuncia.



- Que a pesar que en la actualidad se quitó la propaganda denunciada con la leyenda "COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL COACALCO", y la relacionada con la candidata CAROLINA GARCÍA Diputada Federal por el Distrito 6, en dicho predio todavía opera de *facto* movimiento partidario del PES sobre aquel inmueble, pues se ha observado en distintos horarios y fechas, el ingreso y salida de diversas personas a dicho inmueble con propaganda alusiva a dicho partido.
- Que es evidente que el actuar del PES, no acató los usos y practicas preestablecidas en cuanto al respeto a los Órganos electorales, por lo que su proceder es de mala fe y en contra de las buenas costumbres.
- Señala que en una línea de tiempo el Consejo Distrital ha tenido como sede el domicilio ubicado en calle Acacias número 20, Colonia Villa, Municipio de Coacalco de Berriozábal Estado de México, luego entonces, es claro que el actuar del PES, fue con conocimiento de causa y sin importar que las costumbres de respeto al espacio de los órganos electorales tienen como finalidad propiciar un proceso electoral en un marco de civilidad y respeto.
- Que derivado de la instalación del Comité Directivo Municipal del PES, se trasgrede el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dicho partido y sus integrantes tienen la libertad de manifestar sus ideas o ideología como mejor les convenga, no así, cuando estas ataquen a la moral y al interés social, lo que sucede en la especie; ya que el acto de instalar un Comité Directivo Municipal, exactamente, a un costado de la Consejo Distrital, rompe con las costumbres legalmente establecidas en cada proceso electoral.
- Que tales actos violan los artículos 25 inciso b) y o) de la Ley General de Partidos Políticos y 60 del Código Electoral del Estado de México, ya que el PES debe abstenerse de recurrir a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno, y de emitir propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas; esto porque es evidente que el partido denunciado, al momento de instalar su "Comité Directivo Municipal" sin importarle las costumbres electores y las consecuencias jurídico-sociales que origina el quebrantamiento al espacio de la Junta Electoral denigra y se burla de la institución misma así como la de los partidos políticos que acudimos a ella, y ofende y agravia a la sociedad misma, así como las buenas costumbres con las que todos los partidos nos hemos conducido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Tribunal
del Estado

Por su parte, del análisis realizado a los escritos de queja, de contestación de prevención y de alegatos³, presentados por el **PRI**, se advierte lo siguiente:

- Que el PES, de forma dolosa, en fecha 16 de abril del presente año, instaló su Comité Directivo Municipal, la Casa de campaña y propaganda de su candidata CAROLINA GARCÍA AGUILAR, en el inmueble contiguo al del Consejo Distrital.
- Que en la Sesión Ordinaria de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, hizo del conocimiento la colocación de propaganda y la instalación del comité y casa de campaña respectiva.
- Que el día veintitrés de abril de dos mil dieciocho, vio ingresar al inmueble contiguo al que ocupa la Junta, a la C. Carolina García Aguilar y otra persona del sexo femenino, esto aproximadamente a las dieciocho horas con treinta y cinco minutos, sin que alcanzara a tomar evidencia fotográfica.
- Que el día veintiséis de abril de dos mil dieciocho, siendo aproximadamente las quince horas con treinta minutos, se percató que estaban caminando sobre la Calle Acacias, con dirección hacia el edificio de la Junta, tres personas, dos del sexo femenino y una del sexo masculino, con playeras blancas, las dos femeninas con logotipos de los partidos que conforman la Coalición Juntos Haremos Historia.
- Que estos hechos transgreden por completo lo establecido en el Lineamiento para el Arrendamiento de Inmuebles para los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México para el proceso electoral 2012.
- Que al ubicar el Comité y casa de campaña el PES, vulnera en principio la Seguridad que debe de tener de facto Órgano Electoral, ello respecto a la obligación de resguardo de la documentación electoral, información electoral, integridad de sus servidores públicos y consecuentemente a la transparencia en el proceso electoral, pues es evidente que guarda suspicacia dicha instalación del Comité contiguo al Órgano Electoral.
- Que el PES despliega actos que perturban el goce de la garantía de certeza jurídica en materia electoral, por las suspicacias que pudieran suscitarse el día de la jornada electoral y al momento del almacenaje de los paquetes electorales en las áreas de resguardo que se

³ Visible a fojas 94 a la 101; a fojas de la 185 a la 190, del expediente, del segundo escrito de la representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, en atención al acuerdo de la Secretaría Ejecutiva de Instituto Electoral del Estado de México, de fecha 28 de abril de 2018, notificado el 2 de mayo del mismo año, mediante el cual se le previno para que llevara a cabo una narración expresa y clara de los hechos en que basa su denuncia y a fojas 246 a la 249 del expediente.

encuentran adyacentes a la casa de campaña o Comité Directivo Municipal que instaló el PES, aunado al hecho de que impide el funcionamiento regular de los órganos de gobierno.

- Que en estricto sentido no existe una disposición legal que señale que un partido político no puede instalar en inmuebles contiguos o cercanos, a los órganos desconcentrados, no puede instalarse en lugares cercanos a donde se ubiquen oficinas de partidos políticos. Sin embargo, dicho lineamiento deberá interpretarse a *contrario sensu*, hacia los partidos políticos.
- Que al no haber una disposición expresa, y por ende existir una laguna jurídica o del derecho, la autoridad deberá acudir a la supletoriedad o analogía, o en su defecto a los principios generales del derecho; en el caso concreto, la analogía está sentada en los lineamientos aducidos en la queja, y como principio general, se invoca la equidad en la contienda electoral, que deberá ser garantizado pues con esta conducta, se pone en tela de juicio la seguridad, la equidad y la transparencia de proceso electoral, primordialmente para el día de la jornada electoral y días subsecuentes.
- Que si bien es cierto, ya no es posible advertir la existencia del Comité Directivo Municipal del PES, así como la propaganda electoral y casa de campaña de la Candidata a Diputada Federal en el inmueble contiguo al edificio que ocupa la Consejo Distrital; no menos cierto es, que los infractores rentaron dicha casa e instalaron al menos por unos días el comité y la casa de campaña de la Candidata referida, en un acto que atenta de manera directa contra los principios rectores del proceso electoral, pretendiendo poner en tela de juicio la rectitud de los órganos desconcentrados.
- Que con las conductas desplegadas se violentó el principio de equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral, obteniendo en caso de reincidir en la conducta, una ventaja, propiciando incluso posibles enfrentamientos al momento de la recepción de los paquetes electorales, aunado a las suspicacias que pudieran prevalecer, toda vez que el área de resguardo y seguridad de los paquetes electorales, comparte pared con la casa que en su momento ocupó el Partido Encuentro Social, vulnerando así el principio de seguridad que debe tener de facto el Órgano Electoral.
- Que la conducta desplegada por el PES y su Candidata a Diputada Federal violentó la libre participación política de los demás partidos, puesto que realizó una afrenta directa al orden jurídico; y si bien es cierto que a la fecha ya no se encuentra instalada en el inmueble contiguo al que ocupa la Consejo Distrital la conducta atípica fue desplegada de manera dolosa por los ahora probables infractores, pretendiendo con ello, violentar la contienda electoral.

Del análisis realizado a la contestación de la denuncia, realizada en la Audiencia de Pruebas y Alegatos por parte del ciudadano César Enrique Vallejo Sánchez, en su carácter de representante propietario



Tribunal Electoral
del Estado de México

del Partido Encuentro Social y de la ciudadana Carolina García Aguilar, se advierte lo siguiente:

- Que los denunciantes no aportaron elemento de prueba ni dispositivo legal alguno siquiera de carácter indiciario que advierta las violaciones aducidas.
- Que el PRI, ha confesado categóricamente, que a la fecha no existe elemento de publicidad alguno en el inmueble que refiere respecto del objeto de su denuncia en su momento, tan es así, que incluso en la propia Acta Circunstanciada 3812/2018, se señaló en el punto Único, que no se observa vinilonas alusivas a algún partido político o candidata a diputada, ni se observó propaganda electoral alguna.
- Que no precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar en que vulnera el supuesto principio constitucional, solo hace expresiones infundadas que pretenden confundir a la autoridad.
- Que derivado de lo que se ha expresado hay un aforismo jurídico: que ha confesión de parte, relevo de prueba(sic).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CUARTO. Litis y metodología. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la *litis* (controversia) se constriñe en determinar si derivado de los hechos denunciados, consistentes en la colocación de propaganda electoral y la instalación de la Casa de Campaña de la C. Carolina García Aguilar candidata a Diputada Federal por el Distrito Federal 06 de Coacalco, así como la instalación del Comité Directivo Municipal del Partido Encuentro Social, esto, en un inmueble contiguo al del Consejo Distrital; se trasgrede la normatividad electoral y/o se atenta contra los principios de seguridad, certeza, legalidad y transparencia que rigen los procesos electorales.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando Tercero de esta sentencia, será verificar: **a)** Estudiar la existencia o inexistencia de los hechos motivo de la queja; **b)** Analizar si el acto o contenido de la queja trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** En caso de ser procedente, se

determinará la responsabilidad o no de los presuntos infractores; y **d)** En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

QUINTO. Estudio de la *Litis*. Conforme a la **metodología** señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.

Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral⁴, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

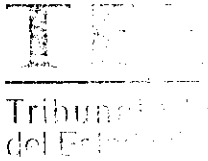
De esta manera, como se ha expuesto, los partidos quejosos denuncian que el PES y la ciudadana Carolina García Aguilar, en su calidad de Candidata a Diputada Federal por el Distrito Federal 06 de Coacalco, infringen la normativa electoral y diversos principios que rigen el proceso electoral, debido a la supuesta instalación del Comité Directivo Municipal del PES, la colocación de vinilonas con propaganda electoral y la ubicación de la casa de campaña de la candidata referida, en un inmueble contiguo al edificio que ocupa la Consejo Distrital.

⁴ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

A efecto de acreditar lo anterior y antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, siendo estos los siguientes:

- **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del acta de la Sexta Sesión Ordinaria del Consejo Distrital Electoral N° 38 con cabecera en Coacalco de Berriozábal, Estado de México, celebrada el 20 de abril de 2018; en la cual se contiene constancia denominada "POSICIONAMIENTO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL RESPECTO DE LA INSTALACIÓN DEL COMITÉ MUNICIPAL DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL EN COACALCO, ESTADO DE MÉXICO", constante en una foja útil.
- **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del Acta Circunstanciada con folio VOED/38/09/2018, de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, elaborada por la Oficialía Electoral del Consejo Distrital; mediante la cual se certificó la existencia y contenido de tres vinilonas.
- **Documental Pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada con folio VOED/38/12/2018, de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho; elaborada por la Oficialía Electoral del Consejo Distrital; mediante la cual se certificó la inexistencia de vinilonas.
- **Documental Pública.** Consistente en el oficio IEEM/CAMPyD/387/2018, de fecha dieciséis de mayo del presente año, suscrito por la Directora de Partidos Políticos y Secretaria Técnica de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión; mediante el cual informó que derivado de la búsqueda realizada a los registros del Sistema Integral de





Monitoreo de Espectaculares y Medios Alternos no advirtió la existencia de la propaganda denunciada.

- **Documental Pública.** Consistente en Acta Circunstanciada de Inspección Ocular realizada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, mediante la cual se certificó que la C. Carolina García Aguilar y la C. Karla Ivette Calva Alemán, se encontraban registradas ante el Instituto Nacional Electoral como candidatas a Diputadas Federales por el Distrito Federal 6 por la coalición "Juntos Haremos Historia".

Documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I incisos a) b) y c) y 437 segundo párrafo del Código Electoral, por tratarse de documentos públicos expedidos por autoridades y funcionarios electorales y autoridades estatales dentro del ámbito de su competencia.



RIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Al respecto, cabe mencionar, que este Órgano Jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, deben entenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que les consta a los funcionarios que las realizaron.

De igual manera, obran en autos, los siguientes medios de convicción:

- **Documental Privada.** Consistente en copia simple de los Lineamientos para el arrendamiento de inmuebles para los órganos desconcentrados Instituto Electoral del Estado de México, utilizado para el proceso electoral 2012.
- **Documental Privada.** Consistente en el escrito de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, signado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social; mediante

el cual da contestación a la solicitud de información realizada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, aduciendo que no ha instalado Comité Directivo Municipal en el domicilio señalado por los denunciantes.

- **Documental Privada.** Consistente en una impresión del Acta Circunstanciada con folio VOED/38/12, de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho; elaborada por la Oficialía Electoral del Consejo Distrital; misma que carece de firma y sello.

A las cuales, con fundamento en los artículos 435 fracción II, 436 fracción II y 437 párrafo tercero del Código electoral de la entidad, se les otorga el carácter de documentos privados, mismos que deberán ser adminiculados con los demás elementos de prueba que obran en el expediente para generar convicción o no sobre lo que se pretende acreditar con estos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
MÉXICO

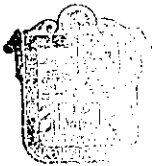
Asimismo, en el expediente se advierten las siguientes pruebas:

- **Documental Técnica.** Consistente en dos impresiones de imágenes aportadas por el Partido de la Revolución Democrática.
- **Documental Técnica.** Consistente en siete impresiones de imágenes aportadas por del Partido Revolucionario Institucional.

Así pues, en términos del artículo 435 fracción III, 436 fracción III, 437 párrafo tercero del Código electoral de la entidad dichas probanzas se consideran como pruebas técnicas, al contener impresiones de imágenes fotográficas, a las cuales se les otorga el carácter de indicios, que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellos, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre

sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con los mismos.

Asimismo, las partes del presente procedimiento ofrecen la **Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humano**; pruebas que en términos de lo dispuesto por los artículos 436 fracción V y 437 del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Señaladas las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme lo dispuesto en el Código Electoral; lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo manifestado y aceptado por las partes; atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Por tanto, en relación con los hechos referidos por el quejoso en su escrito; **este Tribunal tiene por acreditada la existencia de lo siguiente:**

1. **Una vinilona** colocada en la azotea del inmueble ubicado en Calle Acacias N°56; colonia Villa de las Flores, Coacalco de Berriozábal, Estado de México. Con las características siguientes:

"... de aproximadamente 4 metros de largo por 2 de ancho con el logotipo que dice: "Encuentro Social"; "Comité Directivo Municipal Coacalco"."

Para mayor ilustración se inserta la fotografía de la propaganda referida.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

2. Una vinilona colocada en la azotea del inmueble ubicado en Calle Acacias N°56; colonia Villa de las Flores, Coacalco de Berriozábal, Estado de México. Con las características siguientes:

"... de aproximadamente de 1 metro por 1.5 metros, en donde se encuentra la fotografía de una persona de sexo femenino, cabello largo café claro, tez clara, con la siguiente leyenda; "Todos al progreso con Carolina en el Congreso", "Carolina García, Diputada Federal Distrito 06"; con logotipos de los partidos políticos Encuentro Social, Morena y Partido del Trabajo'. Con la frase Juntos Haremos Historia"

Para mayor ilustración se inserta la fotografía de la propaganda referida.



3. Una vinilona colocada en el tercer nivel del inmueble izquierdo del predio ubicado en Calle Acacias N°56; colonia Villa de las Flores, Coacalco de Berriozábal, Estado de México. Con las características siguientes:

“...de 2 metros de largo por 1 de ancho, con el logotipo del IEEM con la leyenda "Consejo Distrital N°38, Coacalco de Berriozábal”

Para mayor ilustración se inserta la fotografía de la propaganda referida.



Esto es así, derivado de lo constatado en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular de la Oficialía Electoral del Consejo Distrital, identificada con el folio VOED/38/09/2018, de fecha diecinueve de abril del presente año, mediante la cual se dejó constancia y certificación de la existencia y contenido de la propaganda señalada; de ahí que, este Tribunal tenga por acreditada la referida propaganda en la fecha, el lugar y con las características que se precisaron con anterioridad.

Cabe mencionar, que en autos se advierte una impresión de un Acta Circunstanciada que tiene como folio el siguiente “VOED/38/12”, de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho; elaborada al parecer por la Oficialía Electoral del Consejo Distrital, mediante la cual se menciona que en dicha fecha se encuentra la misma propaganda que fue constatada mediante diversa Acta Circunstanciada identificada con el

folio VOED/38/09/2018, de fecha diecinueve de abril del presente año; no obstante, tal probanza, el acta "VOED/38/12", al no encontrarse sellada y firmada por funcionario electoral dentro del ámbito de sus atribuciones, no puede generar prueba plena de lo que en ella se pretende acreditar. Esto, aunado a que mediante la diversa Acta Circunstanciada con número de folio VOEM/38/12/2018, del Consejo Distrital, de misma fecha (dieciseises de mayo de dos mil dieciocho), obtenida mediante diligencia para mejor proveer, ordenada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto; se constató y se informó que en domicilio que fue señalado por los quejosos⁵ no preexistían vinilonas alusivas a algún partido político o candidata a diputada, ni propaganda electoral alguna. De ahí que, se estime que al menos en dieciséis de mayo de este año las vinilonas denunciadas habían sido retiradas.

Lo cual se robustece, además, con los dichos de los denunciantes que expresan que *"...ya no es posible advertir la existencia del Comité Directivo Municipal del PES, así como la propaganda electoral y casa de campaña de la candidata denunciada en el inmueble contiguo al edificio que ocupa la Consejo Distrital"*.

Por otro lado, por lo que hace a la existencia del Comité Directivo Municipal del PES y la "Casa de Campaña" de la diputada denunciada, en el presente asunto no fue posible acreditar ésta; pues no obstante, que en la sexta sesión ordinaria del Consejo Distrital, se emitieron diversas manifestaciones respecto de que en el inmueble continuo al del Consejo se encontraban supuestamente instalados tanto el Comité Directivo y la "Casa de Campaña" referidos, así como la propaganda acreditada, y que en dicho de los partidos denunciantes, en tal predio todavía operaba de *facto* movimiento partidario del PES; lo cierto es que tales circunstancia no fueron corroboradas.

Por el contrario, derivado de la solicitud de información realizada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, al Partido Encuentro Social; este informó que no realizó instalación de algún Comité Directivo Municipal

⁵ calle Acacias N°56, colonia Villa de las Flores, Coacalco de Berriozábal, Estado de México

en la calle Acacias N°56; colonia Villa de las Flores, Coacalco de Berriozábal y por lo tanto tampoco se llevaron a cabo actividades de campaña de la candidata denunciada en dicho domicilio. De ahí que en el presente asunto no se tenga por acreditada la instalación de tal comité del PES, ni de la casa de campaña de la candidata denunciada, en el inmueble ubicado en calle Acacias N°56; colonia Villa de las Flores, Coacalco de Berriozábal, Estado de México.

En razón a lo anterior, una vez que se acreditó la existencia de los elementos antes referidos, lo procedente es continuar con el análisis de la *Litis*.

B) ANALIZAR SI EL ACTO DENUNCIADO TRASGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL AL ACTUALIZARSE, O NO, LOS SUPUESTOS JURÍDICOS CONTENIDOS EN LA NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Una vez que se acreditó la existencia de los elementos propagandísticos antes referidos, este órgano jurisdiccional, procederá al análisis de las manifestaciones formuladas por quienes actúan en su carácter de quejosos.

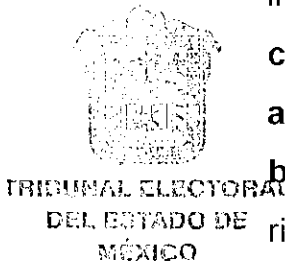
Así pues, este órgano jurisdiccional, una vez que analizó los escritos de queja, advierte que a través de ellos se denuncian actos atribuidos al **Partido Encuentro Social** y a la ciudadana **Carolina García Aguilar**, en su calidad de Candidata a Diputada Federal por el Distrito Federal 06 de Coacalco, quien es postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia", esto dentro del proceso electoral federal 2017-2018; y cuya conducta denunciada deriva de la *colocación de propaganda electoral de la referida Candidata así como la supuesta instalación del Comité Directivo Municipal del PES que sirve como casa de campaña de la candidata en cuestión; con lo que a decir de los quejosos, se vulneran disposiciones electorales y los principios de seguridad, certeza, legalidad y transparencia que rigen los procesos electorales, al ubicarse en un inmueble contiguo al edificio que ocupa el Consejo*



Distrital, del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Coacalco de Berriozábal.

Ahora bien, tal y como se dio cuenta, a partir de la valoración de los medios de prueba existentes, y por cuanto hace a los hechos denunciados, se tuvo por acreditada la existencia y contenido **de tres vinilonas**; en los domicilios, características y especificaciones descritas en el apartado de esta sentencia relativo a la acreditación de los hechos.

Bajo esta tesitura, a partir de la valoración del contenido los hechos denunciados y de los medios de prueba existentes, **en modo alguno es posible advertir la existencia de elementos que**, bien en lo individual o administrados entre sí, **permitieran arribar a la conclusión de que en el caso en concreto se esté en presencia de actos que contravengan las disposiciones en materia electoral o bien** los principios de seguridad, certeza, legalidad y transparencia que rigen los procesos **y que estos a su vez puedan ser sancionados por este órgano jurisdiccional** como lo pretenden los denunciantes.



En efecto, este Tribunal, estima que no se puede alcanzar jurídicamente la pretensión de los quejosos, consistente en que se sancione a los presuntos infractores, ya que es notorio y evidente que tales conductas no están bajo la tutela del Derecho Electoral.

Esto, en principio porque los partidos denunciantes refieren la vulneración de los "Lineamientos para el Arrendamiento de Inmuebles para los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México para el proceso electoral 2012"; sin embargo, debe establecerse que dicho ordenamiento es de tipo administrativo, mismo que contenía los criterios que debían de observarse para el arrendamiento de inmuebles que ocuparían los órganos desconcentrados durante el proceso electoral de 2012, y cuya debida observancia fue vinculante únicamente para las áreas administrativas del Instituto Electoral del Estado de México encargadas de la



Tribunal Electoral
del Estado de México

localización, revisión y contratación de dichos inmuebles durante ese proceso electoral concreto; más no así para los partidos políticos, menos aún para el presente proceso electoral; incluso, dentro la normatividad del Instituto Electoral del Estado de México aplicable para el presente proceso electoral no se encuentra algún ordenamiento⁶ o similar.

De ahí que, lo denunciado por los quejosos no es suficiente para estimar que se trató de un acto violatorio de la normatividad electoral, en vigor o bien, de algún principio de la materia. De tal modo, que este hecho no se traduce por sí mismo en una vulneración al marco jurídico electoral vigente.

Aun y cuando se hubiese acreditado que efectivamente el inmueble contiguo al del Consejo Distrital se utiliza o utilizó por los denunciados para fines políticos electorales; en el caso, tales hechos carecen de hipótesis legal, en la cual puedan ajustarse tales conductas, es decir, entre los hechos y el derecho no existe un vínculo del que se desprenda la vulneración al marco jurídico electoral que al efecto impera; esto es, no se aprecia el dispositivo legal supuestamente vulnerado, ni cómo conlleva a la presunta responsabilidad de los presuntos infractores.

Cabe destacar, que cuando se presenta una queja, es importante que se precisen las circunstancias particulares, los sujetos denunciados, los hechos que se les imputan, así como que se describa la conducta irregular y por qué se considera que se infringe la norma, soportando todo ello, con los medios de prueba, con que cuenten, y que se encuentren relacionados con los hechos que se pretenden probar.

Lo anterior, toda vez que la finalidad de estas exigencias, es que las

⁶ Lo cual es visible en la página electrónica siguiente <http://www.ieem.org.mx/transparencia2/fraccion1.php>. Misma que se invoca como hecho público notorio en términos del artículo 441 del Código Electoral de la Entidad, en concordancia con las Tesis XX.2o. J/24 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR."; así como la Tesis Aislada I. 3o.C.35K, titulada "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".

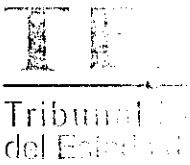
autoridades competentes al sustanciar y resolver el Procedimiento Especial Sancionador puedan preparar y dirigir de forma adecuada el curso que tendrá el asunto de acuerdo a los hechos expuestos en el escrito de queja y de los elementos probatorios aportados, así como permitirle a los probables responsables tener pleno conocimiento de los hechos que se les imputa, los que deben encuadrar en las hipótesis normativas previamente establecidas y vigentes, todo esto, para que estén en oportunidad de oponer las defensas y aportar las pruebas que estimen convenientes a sus intereses.

Pues de lo contrario, si los hechos no encuentran en las hipótesis normativas no pueden ser objeto de sanción por lo que, en todo caso se trata de una conducta atípica y la esencia de la misma no actualiza supuestos de alguna infracción; es decir, sin ese elemento no existe ésta; es aquí donde se hace efectiva la garantía de exacta aplicación de la ley, porque si el juzgador advierte que no se reúnen los supuestos que se establecen en el **tipo** de la conducta reprochable o que este no existe, entonces, se encuentra obligado a absolver al tener prohibición constitucional de sancionar por analogía o mayoría de razón, de conformidad con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, debe traerse a colación el principio de legalidad el cual se finca en la exigencia de *lex certa*⁷; el cual, tradicionalmente, suele identificarse como "principio de determinación precisa" y, que actualmente es conocido como "principio de taxatividad"⁸. Este

⁷ Tal aforismo significa que la ley debe ser precisa en su lenguaje descriptivo con relación a la construcción del tipo en cada artículo y precisa en el lenguaje normativo de las consecuencias que impone cada artículo

⁸ Tal y como se advierte en la Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 54/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS. El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio



principio, en el derecho administrativo sancionador, se manifiesta a través del principio de tipicidad el cual abarca dos aspectos:

- a) La previsión legal, en abstracto, de una conducta que se considera contraria a derecho, asociada a una sanción (tipo administrativo) y
- b) La demostración de un hecho particular que encuadra en esa descripción abstracta (infracción).

En este tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ ha reconocido que el principio de legalidad o tipicidad que protege a las personas, establece que únicamente pueden ser sancionadas por las conductas previamente establecidas, y su aplicación *mutatis mutandis* al sistema sancionador electoral, permite identificar las faltas o "tipos" a partir de la violación a una disposición constitucional, legal o norma general reglamentaria; por ello no autoriza la creación de infracciones, que carezcan de elementos referenciados directamente en alguna de esas normas, porque la descripción típica debe estar expresamente prevista, como garantía fundamental para que las personas puedan prever y determinar de una forma concreta si su actuación es apegada a las normas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Además, la misma Sala Superior ha considerado que, conforme al artículo 16 de la Constitución federal, el principio de legalidad establece que toda infracción debe preverse en forma previa y expresa en una ley. Esto, para que todas las personas puedan tomar consciencia de cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad, a efecto de observar la llamada garantía de tipicidad.

de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas.

⁹ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REP-55/2015.

Ello, porque sólo así puede garantizarse que las personas conozcan las posibles consecuencias de sus actos y, en estos términos, gocen de la previsibilidad que debe entenderse implícita en los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica.

De manera que, la aplicación del principio de tipicidad en los procedimientos sancionadores, requiere de la violación a una disposición constitucional, legal o norma reglamentaria general, en la cual se describa una conducta determinada, para considerarla como base de un tipo a sancionar mediante el procedimiento especial sancionador, que puede actualizarse en caso de violación.

Aunado a lo anterior, en observancia de la esencia del principio de legalidad, la identificación de los elementos típicos constituye un presupuesto esencial para reconocer la existencia de un tipo o falta.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así, los órganos encargados de salvaguardar el marco normativo y de imposición de sanciones tienen el deber superior de garantizar que en el análisis de los procedimientos sancionadores, queden indefectiblemente identificados los elementos típicos de una infracción y que los mismos aparezcan expresamente referenciados en una norma jurídica, para considerar la existencia legítima de una infracción, dado que bajo ninguna circunstancia tienen atribuciones constitucionales o legales para crear infracciones o tipos, precisamente en virtud de las funciones que tienen en un sistema democrático.

De otra manera, si se permite que los órganos encargados de pronunciarse sobre la actualización de una infracción, la responsabilidad de una persona en su comisión y la determinación de las consecuencias jurídicas, puedan identificar infracciones a partir de la interpretación extensiva que se otorgue a una o varias disposiciones sin el concreto sustento constitucional o legal correspondiente, se les estaría reconociendo la potestad de crear tipos sancionadores, cuando

Tribunal Electoral
del Estado de México

su papel en la materia es identificar las previsiones normativas violadas y sancionar conforme lo previamente establecido.

Esto, además, en observancia al principio de legalidad y de reserva de ley, cuya idea fundamental es que las faltas deben estar previa y expresamente en las normas, para garantizar la posibilidad de que las personas actúen conforme a las mismas o tengan conocimiento de las consecuencias de su inobservancia.

Derivado de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera por un lado que las supuestas trasgresiones que denunciaron los partidos quejosos no establecen un posible daño o afectación irreparable a los principios rectores del proceso electoral, pues como se dijo de los elementos de prueba no se pudo constatar tal circunstancia y mucho menos la disposición legal trasgredida; y por otro, derivado de la propaganda que fue motivo de acreditación, con la cual los partidos denunciados pretendían establecer los hechos denunciados y consecuentemente la vulneración a la normatividad electoral, está en modo alguno advierte alguna incidencia directa o indirecta en el proceso electoral estatal en curso; aunado a que la misma ya no existe.

En consecuencia, como se ha detallado, los hechos denunciados motivo de esta sentencia en ningún modo infringen la normatividad electoral, en virtud de que no existe el tipo legal que sancione lo aducido por los Partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, por lo tanto resulta válido concluir la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia.

Finalmente, conforme a la metodología señalada en la presente resolución y en atención a que no se acreditó violación alguna a la normativa electoral, resulta innecesario y ocioso continuar con el análisis mencionado en el Considerando Cuarto de esta sentencia, por cuanto hace a los restantes incisos **c) y d)**; puesto que, a nada práctico conduciría analizar la responsabilidad de los presuntos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

infractores respecto de violaciones inexistentes ni pronunciarse sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

En consecuencia, una vez que ha resultado la **INEXISTENCIA** de la violación denunciada de conformidad con lo analizado en este fallo, con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III; 458, 485 y 487 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE



TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE
 MÉXICO

ÚNICO. Se **DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN** objeto de la denuncia presentada por los partidos de la **Revolución Democrática y Revolucionario Institucional**; en términos de la presente resolución.

Notifíquese la presente sentencia a las partes en términos de ley, agregando copia de esta sentencia; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintiuno de junio de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

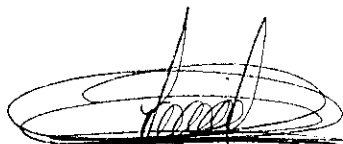
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO